

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-20/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-20/2024

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión
Constitucional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

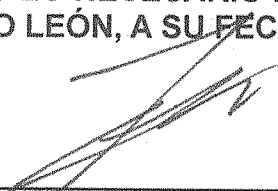
MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

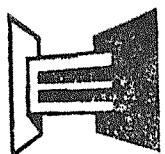
ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAY 7 '24 19:59 59s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01- FOJAS
CON 02- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Juan Macias

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexa: ① Escrito demanda JRC en 31-treinta
y un fojas.-

② Acreditación ante el IEEPCNL
en 01-una foja.-

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES:

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>
Partido Acción Nacional	<i>PAN</i>
Red Social Facebook	<i>FB</i>
Red Social Instagram	<i>IG</i>
Red Social X, antes Twitter	<i>X</i>
Plataforma digital y red social Youtube	<i>Youtube</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIPE</i>
Acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten las Reglas para el monitoreo en los periodos de	<i>Acuerdo de monitoreo</i>

obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medios para el monitoreo y Anexos 1 y 2.	
Sentencia definitiva, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente con número clave de identificación JI-20/2024, que revoca el Acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024.	<i>Sentencia Impugnada</i>

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:

El Tribunal Local.

Acto Impugnado:

Sentencia Impugnada.

**Fecha de conocimiento del
acto reclamado:**

3-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, por medio de notificación personal, que se recibió ese mismo día; la cual obra en autos.

HECHOS¹

1. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el *Instituto Local* aprobó el *Acuerdo de Monitoreo*, en el cual se emitieron las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medios para el monitoreo.
2. El 23-veintitrés de febrero, el *PAN* presentó una solicitud de consulta ante el *Instituto Local* sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como *FB*, *IG*, *Youtube* y *X*, pretendiendo ampliar los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*.
3. El 8 de marzo, el *Instituto Local* dio respuesta a la consulta del *PAN*, a través del acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, en el que se determinó que el *Instituto Local* no cuenta con atribuciones para realizar el monitoreo de, entre otras, las redes sociales denominadas *FB*, *IG*, *Youtube*, *X* y *Tik Tok*, en consecuencia, no se encontraba realizando monitoreos a las antes mencionadas.
4. El 13-trece de marzo, el *PAN* interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la respuesta de la Consulta mencionada en el párrafo que antecede. En este mismo orden de ideas, el 27-veintisiete de marzo el *Tribunal Local* dictó el sobreseimiento del juicio, en virtud de considerarlo como un acto consentido tácitamente por el *PAN*.
5. El 1-uno de abril, inconforme con lo determinado por el *Tribunal Local* el *PAN* interpuso juicio de revisión constitucional, el cual le fue asignado la clave de expediente SM-JRC-28/2024.

¹ Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2024-dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

6. El 16-dieciséis de abril, la *Sala Regional* emitió sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el *Tribunal Local* el 27-veintisiete de marzo, en el juicio de inconformidad JI-20/2024, para efectos de dictar otra sentencia en la que, considerando como acto reclamado el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024; analice nuevamente la procedencia del medio de impugnación y resuelva el fondo del caso. Es preciso resaltar que el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitió un voto aclaratorio, razonado o concurrente en el que consideraba que el *Tribunal Local* sí podía realizar un estudio o análisis de la demanda, e identificar los planteamientos del *PAN*, pero, en todo caso, el tribunal responsable debió determinar que la impugnación del partido era inoperante, y no considerar su improcedencia.
7. El 2-dos de mayo, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, el *Tribunal Local* emitió la *Sentencia Impugnada*, en la cual, revoca el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 y modifica el *Acuerdo de Monitoreo* facultando al *Instituto Local* para realizar monitoreo de medios sociales, incluidas las redes sociales.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención al contenido del artículo 86 de la *Ley de Medios*, el cual señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, en cuanto a los requisitos especiales de los Juicios de Revisión en el caso concreto, se manifiesta lo siguiente:

Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que de la *Sentencia impugnada* se desprende una vulneración a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, división de poderes, autonomía constitucional y seguridad jurídica, en razón a la contravención de lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución Federal*, que insta la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

En suma a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, de conformidad con lo determinado por el *Tribunal Local* en la *Sentencia Impugnada*, se expondrá, en el apartado de agravios, la vulneración a los principios antes referidos, al emitirse una determinación contraria a derecho.

En ese tenor, resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Violación determinante. Se satisface este requisito, dado que, por medio del presente juicio, se combate una decisión que incide en la violación al bloque de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, apartándose de las reglas que rigen este sistema, las cuales fueron previamente autorizadas y validadas, a fin de que se respetaran en el proceso electoral; generando además tal resolución, una invasión de competencias.

Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, al ser revocada la *Sentencia Impugnada*, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese orden de ideas, esta *Sala Regional* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b), 173 párrafo 1 y 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 86, 87 fracción b), 88 incisos a) y b), de la *Ley de Medios*; que establecen el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y Monterrey como su cabecera.

Asimismo, se cumple con los elementos de procedencia, como se demuestra a continuación:

FORMA: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución

impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

OPORTUNIDAD: el escrito que se trae a la vista es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta a la *Sentencia Impugnada*, ésta fue notificada el **3-tres de mayo**, por lo que, el plazo para su interposición fenecería el día **07-siete de mayo**.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: la parte actora cuenta con legitimación y personería en términos de lo establecido en el artículo 88 incisos a) y b) de la *Ley de Medios*, el cual establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

INTERÉS JURÍDICO: se cumple con este requisito, dado que, existe un interés jurídico difuso del partido que represento, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Este tipo de interés jurídico no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

En relación con el interés jurídico difuso, esa *Sala Superior* ha sostenido reiteradamente el criterio² consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa línea, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

- A. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos

² Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDÉN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

³ Al efecto, se surten los supuestos previstos en las Jurisprudencias 7/2002 y 10/2005, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

- B. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- C. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- D. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- E. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano se encuentra legitimado para interponer este Juicio Electoral, ya que la *Sentencia Impugnada* emitida por el *Tribunal Local*, atenta contra el principio de legalidad, progresividad, definitividad, división de poderes, autonomía constitucional, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, prevalencia de interpretación y equidad en la contienda electoral.

Además, es criterio definido por esta *Sala Regional* en el expediente SM-JE-51/2023, que no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación previa, la consecuencia jurídica sea el desechamiento de la demanda, sino que, en cada caso, deben de ponderarse las condiciones y situaciones particulares del acto y su aplicación, sin dejar de considerar que, en principio, la persona cuenta con legitimación para cuestionar una resolución aunque no haya sido parte del procedimiento del que emanó, siempre que la necesidad de impugnar surja a partir de la emisión del acto o resolución que considere adversa a sus intereses.⁴

En ese sentido, si bien, mi representada compareció en la instancia previa como tercera interesada, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que no existe disposición alguna que la obligara a que compareciera con ese carácter, con el objeto de evitar que precluyera su derecho a impugnar.

Por lo que, mi representada, al considerar una afectación a su esfera jurídica y a los principios constitucionales y legales en materia electoral, conserva su interés de que subsista el acto que fue revocado mediante la *Sentencia Impugnada*, lo que la legitima para promover el presente juicio electoral, a efecto de demostrar que la resolución del *Tribunal Local* no es conforme a derecho, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que originalmente se encontraban.⁵

DEFINITIVIDAD: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir la sentencia impugnada.

⁴ Jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

⁵ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-156/2003.

AGRAVIOS:

De manera previa a la exposición de los motivos de mi disenso, solicito a esa autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente demanda, que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada⁶.

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, DEFINITIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La resolución que se combate es contraria a lo dispuesto en el artículo 322, en relación con el diverso 315, ambos de la Ley Electoral, al ordenar que la autoridad administrativa electoral incluya en sus monitoreos a la redes sociales, ya que ello implica, necesariamente, variar el catálogo que se contiene en el artículo 4 del *Acuerdo de Monitoreo*, mismo que causó firmeza para todo efecto legal, al no haber sido impugnado y contener, precisamente, las normas que indican los objetivos del monitoreo, mismo que no incluye redes sociales.

En los numerales en cita, en lo conducente, se decreta:

“Artículo 322. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; y, “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida. ..."

"Artículo 315. *Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá: ...*

*... V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, **modificar** o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y ..."*

En efecto, la *Sentencia Impugnada* implica un fraude a la ley, al pretender, de manera tangencial, generar una fuente de obligación que incide de forma directa en los alcances del aludido acuerdo firme, dictado por el *Instituto Local*, **al modificar los objetivos de monitoreo**, en violación, además, de las reglas de seguridad jurídica que exigen que dicho acuerdo, con todos sus alcances, rija desde, al menos, cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 del Reglamento de Elecciones del *INE*, en que, en lo conducente, se ordena:

"Reglamento de Elecciones del INE:

Artículo 298.

1. Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

a) El Instituto o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas".

El marco normativo vigente, exige que el acuerdo que determine los objetivos del monitoreo, suceda, al menos, cuarenta y cinco días antes de que inicien las precampañas y, además, no tiene por objeto el monitoreo de redes sociales, ya que éstas no están reguladas ni podrían comprenderse dentro de las facultades del *Instituto Local* y, mucho menos, por virtud de una sentencia que está invadiendo la firmeza del acuerdo de referencia.

Cuando el Instituto dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, el PAN estuvo en oportunidad de reclamar que en el catálogo del artículo 4, no se incluyera a las redes sociales y, entonces, habría sido oportuno decretar lo infundado del concepto de violación que se formulara; pero, querer modificar el acuerdo respectivo, mediante una consulta, con mucha posterioridad a que ese acuerdo causara firmeza, es burdamente improcedente, ya que lo determinado en el mismo, no puede ser objeto de modificación por ningún medio y, hacerlo cuando estamos en período de campañas, es además, irresponsable y violatorio de los principios de legalidad y certeza que deben regir la función electoral, ya que, modifica las reglas conforme a las cuales se deben realizar los monitoreos correspondientes.

En la sentencia objeto de combate, en la parte correspondiente a los efectos, literalmente se ordena:

“Prevalece la interpretación de la norma cuestionada conforme a lo siguiente:

*- El artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, faculta al Instituto Electoral Local, para realizar monitoreo de medios sociales, **incluidas las redes sociales**, siempre y cuando la finalidad o propósito sea informar oportunamente un acontecimiento noticioso del proceso electoral en curso de precampañas y campañas electorales, no en otros diversos;*

*- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que haga **prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de este fallo**, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad del derecho fundamental al libre flujo de ideas.”*

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, el *Tribunal Local*, está generando una obligación de hacer a cargo del *Instituto Local*, en que le está vinculando para que en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, haga prevalecer la interpretación que incluye a las

redes sociales, como objetivo de monitoreo, es decir, está ampliando el catálogo contenido en el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, que no fue impugnado ni podría ser modificado en forma alguna, de conformidad con lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 317 de la Ley Electoral, en que se dispone que se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley y, si bien, en la especie, el PAN impugnó la respuesta que le dio el Instituto, respecto de la consulta que le fue planteada, lo cierto es que en el tercer punto petitorio del libelo de demanda sobre juicio de inconformidad, respecto del cual recayó la *Sentencia Impugnada*, literalmente solicitó:

"TERCERO: Se revoque el acto impugnado, y ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a realizar el monitoreo de los medios masivos de comunicación, entre ellos redes sociales, en los términos de la Ley Electoral, y que se modifiquen todos los acuerdos y normas, entre ellos el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, para incluir redes sociales como medio sujeto de monitoreo; al no ser una modificación legal fundamental, en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal."

Ahora bien, en la *Sentencia Impugnada* se decreta, precisamente, lo pedido por el PAN, ya que se ordena que el *Instituto local* haga monitoreo de redes sociales y que en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, haga prevalecer las razones y consideraciones de ese fallo, lo cual, entraña, necesariamente, modificar los efectos del acuerdo firme que constituye cosa juzgada y que no podría ser objeto de impugnación y, por lo mismo, tampoco podría ser modificado en forma alguna.

La autoridad responsable, está generando esa obligación a cargo del *Instituto Local*, en defraudación del principio de definitividad que dotó de firmeza al acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, en que, en lo conducente, se estableció:

Objetivos específicos del monitoreo

Artículo 4. *El monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como la prensa impresa que se encuentren contemplados en el Catálogo de medios, tendrán los objetivos específicos siguientes:*

(Énfasis añadido)

Dicho sea, en otras palabras, si en el acuerdo tomado por la autoridad administrativa electoral se dispuso que los objetivos específicos del monitoreo incluyeran únicamente radio y televisión, así como la prensa impresa, es indiscutible que se está modificando dicho catálogo, para incluir redes sociales, habida cuenta de que ese acuerdo causó firmeza y no puede ser objeto de modificación alguna. La defraudación sucede cuando se ordena al Instituto que, en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, incluya las redes sociales que no están contempladas en el *Acuerdo de monitoreo* que, para efecto de monitoreo, decretó esa autoridad administrativa electoral.

La sentencia está violando lo dispuesto en el aludido acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, al establecer la obligación de incluir a las redes sociales, en los objetivos de monitoreo que fueron determinados en el mismo.

Consecuentemente, la *Sentencia Impugnada* es ilegal y debe revocarse, para que se dicte una que determine que los conceptos de violación hechos valer en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, son inoperantes, al no ser aptos para modificar dicho acuerdo, ante la firmeza de que está dotado y, tratarse, de un acto derivado de otro consentido, puesto que la respuesta de la consulta únicamente está señalando lo decretado como verdad legal incuestionable, en el aludido acuerdo.

En este orden de ideas, la respuesta que dio el *Instituto Local* a la consulta formulada por el *PAN*, no hace otra cosa que consagrar lo que ya había acordado y que no fue combatido oportunamente, por lo que se encontraba impedida para variar su contenido e incluir a las redes sociales en los objetivos de monitoreo, por lo que, la determinación impugnada en el Juicio de Inconformidad del que deriva la *Sentencia Impugnada*, no es

otra cosa que un acto derivado de otro consentido, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia obligatoria de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**", cuyos datos de localización y texto se transcriben como sigue:

"Tesis Registro digital: 223476

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En efecto, la respuesta recaída a la consulta formulada por el PAN, constituye un acto derivado de otro consentido, que es el acuerdo que determinó los objetivos de monitoreo. De hecho, la consulta estaba resuelta en el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, en que se estableció con toda claridad, cuáles eran los objetivos del monitoreo y no se incluyó a las redes sociales, norma que adquirió fuerza vinculante desde que causó firmeza por no haber sido combatida.

La forma en que el PAN pretendió modificarla debió haber sido desvirtuada a través de la inoperancia de los conceptos de anulación formulados, en que, por una parte, se esgrimen razonamientos en contra de un acto derivado de otro consentido y, además, se busca EXPRESAMENTE, modificar un acuerdo firme, contra toda razón de derecho.

Así las cosas, la determinación que concede tal petición, es totalmente ilegal y debe revocarse para todo efecto, siendo lo conducente, dictar un nuevo fallo que califique como inoperantes los conceptos de anulación en mención y confirme la determinación emitida por el *Instituto Local*, en respuesta a la consulta que le fue formulada, sin que sea viable incluir a las redes sociales en los objetivos del monitoreo, al menos, no en este proceso electoral.

Sin perjuicio de lo razonado en este punto, debe considerarse que ni siquiera el *INE* tiene las facultades de monitoreo que se le imponen en la sentencia al *Instituto Local* y, por ende, independientemente de la forma en que está redactada la fracción XXIV del numeral 97 de la *Ley Electoral*, no podría violentarse la regla básica, conforme a la cual, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes y conforme a la garantía de legalidad que exige que todo acto de molestia provenga de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en términos de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 4 de la *Constitución Local* y la *Constitución Federal*, en que, en lo conducente se decreta:

“Artículo 4.- En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes. ...”

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

No basta una interpretación aislada y fuera de contexto, que no es obligatoria y que fue realizada en una sentencia de la *Sala Superior*, que circunscribe el alcance de su interpretación sobre redes sociales como medio masivo de comunicación, a una hipótesis diversa dentro del imperio del artículo 134 de la *Constitución Federal*, para extender las atribuciones del *Instituto Local*, incluso más allá que las del *INE* y, además, modificar el régimen vigente previsto oportunamente, mediante resolución firme e inimpugnable, en detrimento de los principios de certeza y legalidad, en un derroche de arbitrariedad e irresponsabilidad.

La competencia es una premisa básica e ineludible para la validez de todo acto de autoridad, que no puede producirse por la simple irresponsabilidad manifiesta en una sentencia del *Tribunal Local*. El *Instituto Local* es absolutamente incompetente para emitir los monitoreos de redes sociales, tal y como lo expresó la propia autoridad administrativa

electoral y, eso, no cambiará sino hasta que el legislador encargado de esa materia, lo modifique OPORTUNAMENTE, cuando se alcancen todos los consensos y protocolos que exige el orden jurídico vigente; pero, de ninguna manera, puede ser mediante una sentencia que viole las más elementales garantías de seguridad jurídica.

Es importante destacar que, dado que la *Sentencia Impugnada* fue emitida cuando faltaban menos de 5-cinco semanas para la jornada electoral, las obligaciones impuestas al Instituto Local resultan **desproporcionadas y potencialmente impracticables**. Estas obligaciones exceden su capacidad operativa y presupuestaria, ya que el monitoreo exhaustivo de todas las plataformas de redes sociales, sin distinción, implica una carga administrativa y técnica que el *Tribunal Local* no ha tenido en cuenta. Esta situación comprometería la ejecución efectiva de otras funciones electorales esenciales.

En este punto es conveniente considerar que la *Sentencia Impugnada* fue dictada en CUMPLIMIENTO de la que emitió la *Sala Monterrey*, donde, en forma alguna se le autorizó para que modificara el acuerdo firme e inatacable que se había emitido por el *Instituto Local* y, donde, incluso el voto concurrente consignado en el propio documento, señala que, en todo caso, lo conducente era decretar los conceptos de anulación inoperantes, es decir, el fallo versó la violación procesal de sobreseer, en lugar de resolver mediante sentencia que analizara los conceptos de anulación y, en su caso, los decretara inoperantes, como lo son, sobre todo cuando el *PAN*, solicitó expresamente, la modificación del acuerdo firme de referencia, mediante la impugnación de un acto derivado de otro consentido, o sea, lo resuelto no obligaba al tribunal a considerar fundado lo que era inoperante, sino a decretarlo en la forma debida y no mediante un sobreseimiento.

Por consiguiente, lo conducente es que se revoque la *Sentencia Impugnada* y se confirme el acto primigenio, emitido por el *Instituto Local*, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, DIVISIÓN DE PODERES, AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

- a) LA MAYORÍA DEL *TRIBUNAL LOCAL* INVADIÓ LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL CONGRESO LOCAL, TODA VEZ QUE, BAJO EL PRETEXTO DE UNA “*INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA Y FUNCIONAL*” DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN XXIV, DE LA *LEY ELECTORAL*, ADICIONÓ UNA HIPÓTESIS NORMATIVA AL PRECEPTO ANTERIORMENTE ALUDIDO; ADEMÁS, DE QUE IMPUSO UNA OBLIGACIÓN INJUSTIFICADA, YA QUE, EL MONITOREO DE REDES SOCIALES EXCEDE LOS ALCANCES QUE LA *CONSTITUCIÓN FEDERAL*, LA *LGIPE* Y EL RELAMENTO DE ELECCIONES LE OTORGAN AL *INE* Y AL *INSTITUTO LOCAL*.

Ahora bien, de una simple lectura de la *Sentencia Impugnada*, se advierte que el *Tribunal Local* invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión y el *Congreso Local*, toda vez que, de su estudio se observa que amplió los alcances del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*, modificando de manera sustantiva su contenido, lo cual se aprecia en el siguiente fragmento del apartado denominado “EFECTOS” del acto impugnado:

EFFECTOS

54. Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de ésta, se ordena a la autoridad demandada, lo siguiente:
- Se *revoca* en lo combatido el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél;
 - *Prevalece la interpretación* de la norma cuestionada *conforme* con lo siguiente:
 - El artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral local*, faculta al Instituto Electoral Local, para realizar monitoreo de medios sociales, incluidas las redes sociales, siempre y cuando la finalidad o propósito sea informar oportunamente un acontecimiento noticioso del proceso electoral en curso de precampañas y campañas electorales, no en otros diversos;

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista de esa *Sala Regional* lo determinado en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*, para efecto de llevar a cabo un análisis de su estructura y los alcances que le confirió el legislador de forma originaria:

"Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[...]

XXIV. Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;"

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente aludido, se advierte que son facultades del *Instituto Local* realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo; en ese entendimiento, para la debida interpretación de ese numeral, lo conducente es verificar de dónde proviene originalmente la facultad que atribuye la normatividad al *Instituto Local*.

En ese orden de ideas, en primera instancia, la *Constitución Federal* en su artículo 41, fracción III, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social; posteriormente, en el apartado A, del mismo precepto, la *Constitución Federal* establece que el *INE* es la única autoridad con la facultad de administrar **el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**; así, en su inciso "a", establece que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del *INE*,

cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, **en cada estación de radio y canal de televisión.**

En ese sentido, de dicho precepto constitucional se observa que la *Constitución Federal* establece en su letra el concepto **“medios de comunicación social”**, el cual, inmediatamente relaciona con la radio y televisión, al disponer que el *INE* es la única autoridad facultada para administrar sus tiempos de transmisión, así como el número de minutos que tendrá el *INE* en dichos medios de comunicación.

Por otro lado, en la *LGIPE*, en su artículo 184, inciso 7, se establece que el *INE* dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. **Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida;** a su vez, en el artículo 185, inciso “1”, del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General del *INE* **ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.**

De dichos preceptos se observa que en la *LGIPE* se contempla la obligación del *INE* para realizar monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales **en los programas de radio y televisión**, lo anterior, atendiendo a las obligaciones que se imponen en el artículo 184 de esa ley, las cuales consisten en la constitución del Comité de Radio y Televisión del *INE*, para efecto de asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes, la debida participación en la materia; es decir, de acuerdo al texto constitucional y al de la *LGIPE*, el propósito de los monitoreos de radio y televisión, **tienen como último fin, la inclusión de todos los partidos políticos en la participación, disposición y acceso al tiempo asignado en la *Constitución Federal* a dichas entidades, para el ejercicio de sus derechos político electorales.**

Además, en el *Reglamento de Elecciones* se contempla, en sus artículos 296, 297, 298 y 299, lo siguiente:

Artículo 296.

1. Con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federales, y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.
2. Es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

Artículo 297.

1. Los OPL, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el presente Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

Artículo 298.

1. Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

- a) El Instituto o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.
- b) Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.
- c) El Instituto o, en su caso, el OPL correspondiente, podrán contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.
- d) Los OPL, a través de la UTVOPL, deberán informar al Instituto las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.
- e) Para cada una de las actividades citadas en el presente artículo, se podrá tomar como referencia lo aprobado por el Instituto en el proceso electoral federal inmediato anterior.

Artículo 299.

1. Entre los objetivos específicos de la metodología referida, deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

- a) Monitorear los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo de programas que difundan noticias aprobado por el Consejo General, o en su caso, el OPL que corresponda.
- b) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el Proceso Electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidaturas independientes. Dicho reporte deberá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.
- c) Incluir en los reportes información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión. El monitoreo y sus respectivos repor-

- tes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las candidaturas de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.
- d) Difundir los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, del OPL correspondiente, en la página electrónica de dichas autoridades, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General.
 - e) Presentar al menos un informe mensual al Consejo General u Órgano Superior de Dirección del OPL, con los resultados del monitoreo.
 - f) Analizar con perspectiva de género las variables a medir en los programas de radio y televisión que difunden noticias.

De los extractos del Reglamento de Elecciones del *INE*, anteriormente presentados, se advierte que la normatividad electoral prevé un régimen jurídico específico para el monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias; asimismo, del mismo marco jurídico se aprecia que el propósito de realizar **monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias**, es dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular.

A su vez, el Reglamento de Elecciones del *INE* señala que a los Organismos Públicos Locales Electorales les corresponde llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral; determinando que para el desarrollo de dichos monitoreos, los Institutos Locales deben observar la legislación federal, ese Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del *INE*, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

Hasta este punto, es claro que existe una relación entre la asignación de tiempo en radio y televisión y el monitoreo respectivo, en una situación completamente diversa de las redes sociales, donde son espacios de convergencia de cibernautas que intercambian

mensajes, opiniones e información que fluye como en una conversación o en un foro y, además, donde los medios de comunicación social, están perfectamente regulados para efecto de los monitoreos, tanto a nivel general en la Constitución Federal, como los ordenamientos secundarios; mientras que las redes sociales no cuentan con esa regulación ni podrían ser objeto de un monitoreo semejante, porque hay un número indeterminado de perfiles sociales donde se publican y discuten las opiniones, mensajes e información aludidos con antelación, además de que no hay un solo elemento en la legislación ni en los reglamentos que permita equiparar a las redes sociales con los medios de comunicación masiva a que se refiere el marco jurídico correspondiente a los monitoreos.

El *Tribunal Local* está improvisando una norma que requiere de muchísima regulación legal y reglamentaria, bajo la falsa premisa de una interpretación gratuita y carente de sustento, que parte de supuestos inaplicables al caso concreto que, de manera tangencial, aluden a redes sociales y las incluyen en el imperio de determinadas normas encaminadas a regir el uso de la propaganda gubernamental; pero que contienen su espectro, precisamente para fines de lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna y que, en forma alguna podría servir de referente, como también sucede en lo relativo a la libertad de imprenta o ejercicio de otros derechos, en que no se trata de restricciones, sino de potenciar el ejercicio de derechos.

En la sentencia impugnada se pretenden extender las restricciones que existen para el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, como son radio y televisión, al diverso caso de las redes sociales, que ni siquiera se encuentran reguladas y, ello, sin fundamento alguno, sino con razonamientos incongruentes que no corresponden ni podrían resolver la forma en que tendrían que ejercerse las facultades de monitoreo correspondientes.

Resulta importante señalar que, el sentido de la resolución de la mayoría del *Tribunal Local* se fundó y motivó en una serie de criterios ajenos a la naturaleza de los monitoreos de medios de comunicación social, previstos en la *LGIPE* y la *Ley Electoral*, ya que la

responsable tergiversó y mutó el sentido de diversas resoluciones y jurisprudencias de la *Sala Superior*, una sentencia de la Primera Sala de la *SCJN*, así como de preceptos constitucionales inaplicables al caso concreto, para justificar de forma incorrecta e irresponsable la adición de una hipótesis normativa al artículo 97, fracción XXIV de la *Ley Electoral*, asumiendo de forma fáctica una postura legislativa, disimulada mediante una retórica evasiva, que se revistió y ornamentó bajo una supuesta “interpretación evolutiva y funcional” a la luz del principio de libertad de expresión consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, lo cual, a su vez, no era propiamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, pues, la responsable trajo a su estudio el contenido del artículo 7º de la *Constitución Federal* y la Tesis 1a. CCIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la *SCJN*, de rubro **“LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.”** Sosteniendo que el derecho fundamental de libertad de imprenta se entiende respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, de acuerdo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, la libertad de imprenta debe entenderse en sentido amplio y con carácter funcional, por lo que también le corresponde dicho derecho fundamental a los medios que empleen las nuevas tecnologías.

En ese sentido, se advierte que, si bien, el derecho de imprenta con el que cuentan los medios de comunicación que hacen uso de las nuevas tecnologías para su modelo de comunicación social se encuentra protegido por la *Constitución Federal*; no viene al caso concreto invocar su existencia y alcances, pues, en nada abona a la resolución de la litis planteada por el *PAN*, ya que, el tema sobre el cual se suscitó la controversia, correspondía propiamente a considerar si la *Ley Electoral* disponía una facultad y obligación del *Instituto Local* respecto de si las redes sociales estaban sujetas a monitoreo y no si aquellos que asumen su labor periodística por medio de redes sociales cuentan o no con ese derecho, por lo que, resulta superfluo e incongruente que la

mayoría del *Tribunal Local* justificara el imponer una obligación al *Instituto Local* fundando su resolución en la existencia del derecho fundamental de libertad de imprenta.

Por otro lado, la mayoría del *Tribunal Local* consideró que debía de prevalecer la interpretación adoptada por el *PAN* en su petición de consulta, en el sentido de reconocer a las redes sociales como parte de los medios de comunicación, en virtud de la frase “en general todo medio de comunicación masivo”, contenida en la fracción XXIV, del artículo 97, de la *Ley Electoral*, entendiéndolo de manera evolutiva y funcionalmente, como supuestamente la *Sala Superior* lo ha reconocido en diversos asuntos.

Al efecto, adoptó un criterio inaplicable al caso concreto, pues, si bien, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-37/2019 le atribuyó a las redes sociales la naturaleza de medios de comunicación masiva, la responsable nuevamente mutó el sentido de la sentencia que refiere, pues, en sus consideraciones omitió mencionar que la *Sala Superior* en dicho expediente, determinó que efectivamente las redes sociales son medios de comunicación masiva, sin embargo, lo hizo considerando que dicha particularidad solo es aplicable **para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional**; por lo que, el razonamiento del *Tribunal Electoral* sobrepasó el alcance del razonamiento de la *Sala Superior*, en un acto de interpretación parcial y aislada del criterio adoptado por dicha Superioridad, pues, en un argumento de reducción al absurdo, sería tan ilógico concluir que resulta ajustado a derecho que una autoridad determine el sentido de su resolución, basándose en criterios orientadores de autoridades de mayor jerarquía, pero solo tomando en cuenta fragmentos aislados de sus consideraciones, inclusive dejando fuera de su estudio excepciones o particularidades previstas por aquella autoridad orientadora en su análisis, por no convenir o ser contrarias al sentido que la autoridad orientada pretende darle a su resolución; es decir, las sentencias que sean invocadas por alguna autoridad para efecto de justificar y fundar el sentido de su resolución, deben de ser analizadas en su integralidad, de forma sistemática y funcional, viendo los criterios contenidos en las mismas como un todo indivisible e inalienable; cuestión que no aconteció en el caso concreto.

En efecto, el *Tribunal Local* debió de realizar un análisis sistemático y funcional del orden jurídico mexicano en materia electoral, considerando lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado A, de la *Constitución Federal*; los artículos 184, inciso 7 y 185, inciso 1, de la *LGIPE*; y los artículos 296, 297, 298 y 299, del Reglamento de Elecciones del *INE*, para efecto de generar una verdadera interpretación del sentido del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*; y no una supuesta “interpretación evolutiva y funcional” bajo criterios inadecuados para el caso concreto, como aquellos relacionados con la libertad de imprenta, libertad de expresión, derecho de defensa de las audiencias y el régimen administrativo sancionador en materia electoral en redes sociales, lo cual solo tuvo como consecuencia la materialización de un acto legislativo de facto, creando una hipótesis normativa no prevista por la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, la mayoría del *Tribunal Local* invadió la esfera competencial⁷ del Congreso de la Unión y del *Congreso del Estado*, pues, en un acto de aplicación de derecho, terminó por generar una nueva regla no prevista en la *Ley Electoral*.

En este orden de ideas, la *Sentencia Impugnada* es nula de pleno derecho, puesto que el *Tribunal Local* no hizo una interpretación de la norma *per se*, sino, lo que realizó fue crear una hipótesis normativa no prevista en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral* e imponer su observancia al *Instituto Local*; invadiendo en el acto la esfera de competencia del Congreso de la Unión y el *Congreso Local*⁸.

⁷ Sentencia impugnada que fue emitida en contravención de los criterios jurisprudenciales identificables bajo los registros digitales 180648, 166964 y 2015478, de rubros: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA”; y, “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”; **respectivamente.**

⁸ De viene aplicable el criterio jurisprudencial localizable bajo el registro digital 177980, de rubro DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De este modo, al ser la competencia un presupuesto procesal, se configura como un requisito fundamental para la plena validez de un acto de molestia, lo que trae consigo que su estudio constituya una cuestión preferente y de orden público, que debe realizarse de oficio por las autoridades jurisdiccionales, al tenor de la Jurisprudencia 1/2013, que lleva por título: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

En ese sentido, se solicita a esa *Sala Monterrey* que se **revoque** la *Sentencia Impugnada* y, si fuere el caso entrar a la interpretación de la norma, a pesar de que los objetivos de monitoreo ya estaban determinados en el acuerdo **firme** IEEPCNL/CG/053/2024, se le ordene al para efecto de que el *Tribunal Local* que **confirme** el aludido acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, atendiendo los argumentos planteados en este agravio, respecto de la interpretación sistemática y funcional que deberá de realizar la responsable, respecto del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*, acorde con los preceptos de la *Constitución Federal*, la *LGIPE* y el Reglamento de Elecciones del *INE*, correspondientes al monitoreo de los medios de comunicación social.

PRUEBAS

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en certificación expedida por el *Instituto Local*, la cual acredita mi personalidad como representante de Movimiento Ciudadano.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representada.

- c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la *Sentencia Impugnada*, emitida por el *Tribunal Local* el día 2-dos de mayo dentro del expediente con clave de identificación JI-20/2024, mediante el cual revoca, el Acuerdo IEEPCNL/CG/53/2024 aprobado por el *Instituto Local*.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

CUARTO. Se revoque la *Sentencia Impugnada*, para efecto que el *Instituto Local* dicte una nueva resolución, de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, en los términos precisados en el cuerpo de este escrito.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de abril de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**